Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Artículo 5º

Introducción histórica
Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

Los antecedentes históricos más directos de este artículos los encontramos a partir de 1810, luego de abolida la esclavitud, que fue cuando, con la finalidad de evitar la explotación del hombre y de su persona, se buscó legislar todo lo referente a sus relaciones de trabajo. No obstante, quizá un antecedente relacionado con ello lo tengamos desde las Leyes de Burgos de 1512; en ellas, por ejemplo, al combatirse la esclavitud de los indios se ordenó que las mujeres indias casadas con indios encomendados por repartimiento no fueran obligados a ir con sus maridos a trabajar en las minas ni a otra parte si no fuera su voluntad. Se ordenó también que si trabajaban en las propiedades de los españoles, lo hicieran recibiendo el jornal que convinieren.

Tampoco las niñas o niños menores de 14 años podrían ser obligados a trabajar sino hasta que pasaran de esa edad y siempre asignándoles tareas adecuadas a su condición.[1] Los mismos lineamientos se establecieron en las leyes nuevas de 1542, documento que buscó terminar con las encomiendas, por lo que las disposiciones anteriores se extendieron a todos los indios en su conjunto, señalando que nadie se podría "servir de los indios por vía de naboría, ni tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad".[2] Así mismo, se mandó que ningún indio fuera usado como cargador contra su voluntad; ello sólo se podría hacer bajo su autorización si es que la carga no atentaba contra su persona y recibiendo un pago por ello.

A lo largo del siglo XVI diversas cédulas reales ordenaron que los indios recibieran su jornal por el tra-

[1]Leyes de Burgos, 1512, disponible en http://www.uv.es/correa/troncal/leyesburgos1512.pdf.

[2]Las Leyes Nuevas, 1542, disponible en http://www.uv.es/correa/troncal/leyesnuevas1542.pdf.

Sumario
Artículo 5º

Introducción histórica
Luis René Guerrero Galván y **José Gabino Castillo Flores** . . . 437

Texto constitucional vigente. 441

Comentario
José Dávalos 443
Reconstrucción histórica. 444
Análisis exegético. 449
Derecho internacional 460
Bibliografía 461

Trayectoria constitucional 462

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

bajo realizado y que no se les obligara a trabajos que no quieran realizar fuera de sus obligaciones tributarias.[3] A pesar de estos antecedentes que atañen a los indios, los más importantes cambios vinieron a fines del siglo XVIII. El decreto contra la esclavitud escrito por Miguel Hidalgo en 1810, fue un importante parteaguas al ordenar el fin de la esclavitud y el cese de tributos para los indios y castas. Prácticamente reformuló las condiciones de trabajo, pues iba implícito que nadie trabajaría en contra de su voluntad ni prestaría algún servicio personal sin retribución.[4]

Por su parte, la Constitución de Cádiz, si bien no señaló puntualmente aspectos referentes a la no obligación de prestar servicios personales sin justa retribución, sí señaló, en su artículo 319, que los empleos municipales (alcalde, regidor, procurador y síndico) serían cargo concejil del que nadie podría excusarse sin causa legal[5] y otro de los puntos contenidos en el artículo 5° de la Constitución. Los mismos señalamientos pueden encontrarse en la Constitución de Apatzingán de 1814, mientras que en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano se ratificó, además, que ningún mexicano, excepto los eclesiásticos, podría excusarse del servicio militar.

De manera que hasta 1822 la prohibición de la esclavitud subsanó en parte la necesidad de remarcar la prohibición de trabajos personales sin remuneración; no obstante, los diversos textos legislativos sí puntualizaron en la obligatoriedad de servir los cargos públicos y el servicio de las armas como una obligación patriótica.[6]

Habrá que esperar hasta la promulgación del Estatuto Orgánico Provisional de 1856 para encontrar señalamientos precisos sobre la prohibición de servicios personales.[7] En dicho texto, además de prohibirse la esclavitud, se señaló que nadie podía obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada, precisando que una ley especial fijaría el término a que podrían extenderse los contratos (art. 32). Asimismo, se estipuló en el artículo 33 que los menores de catorce años no podrían "obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores, y a la falta de ellos, de la autoridad política".

En dichos contratos y en los de aprendizaje los tutores fijarían el periodo de contrato y las horas que el aprendiz serviría, conservando el derecho de anular el contrato cuando el amo o maestro diera malos tratos al joven, no cubriera sus necesidades o no le instruyera convenientemente. Dicho estatuto, además, ratificó lo señalado por otros textos jurídicos en referencia a la obligatoriedad de servir los cargos de elección popular, incluso se señaló que perdería la ciudadanía quien se negara a servirlos sin una

[3]Véanse las reales cédulas de 1558 y 1563 de Felipe II en *Recopilacion de leyes de los reynos de Las Indias*, 1681, disponible en http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/752/18/recopilacion-de-leyes-de-los-reynos-de-las-indias/?desplegar=8193&desplegar=8190&desplegar=8197.

[4]Miguel Hidalgo y Costilla, Decreto contra la Esclavitud, las Gabelas y el Papel Sellado, disponible en http://www.biblioteca.org.ar/libros/139.pdf.

[5]Constitución Política de la Monarquía Española, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2210/7.pdf.

[6]Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, 1822, artículo 21, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf.

[7]Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, 1856, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1856.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

causa justificada. Lo decretado por dicho estatuto prácticamente se conservó en la Constitución de 1857, la cual señaló en su artículo 5°:

> Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Como puede verse en el texto anterior, una de las novedades fue señalar que no se podían autorizar contratos que atentaran contra la libertad del hombre por causas de trabajo, educación o voto religioso. Lo anterior implicaba un choque con el periodo virreinal y los votos de castidad, obediencia y pobreza profesada por quienes ingresaban a las órdenes religiosas. La Constitución del 57 se estaba apoyando para estas determinaciones en medidas tomadas años atrás, por ejemplo, por el gobierno de Valentín Gómez Farías. Dicho personaje, estando al frente del Poder Ejecutivo, siendo vicepresidente, en 1833 mandó suprimir las órdenes monásticas y cesó la coacción civil para el cumplimiento de los votos.[8]

De acuerdo con Fernando Pérez Memén, esta iniciativa tenía ya varios antecedentes en la década de 1820, pues se había discutido la necesidad de suprimir las órdenes o al menos limitar sus prerrogativas. En 1824, Yucatán dio la primera muestra clara de intenciones cuando la legislatura suprimió los conventos franciscanos.[9] No obstante, será en 1863 cuando, de forma más contundente, se terminen por abolir las comunidades religiosas. Se dijo entonces que si bien podía fundarse en la libertad de cada quien la resolución de observar votos que las religiones pronuncian, esto era "evidentemente opuesto a la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, e intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de estos votos".[10]

Con base en estas medidas, la reforma constitucional de 1873 por medio de la cual Sebastián Lerdo de Tejada incorporó las leyes de Reforma a la Constitución, añadió a lo estipulado en 1857 en el artículo 5°: "La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse".[11] Una nueva reforma al artículo 5º se dio en 1898, incorporando todo lo que hasta entonces se había dispuesto sobre la materia.

[8]Sobre este tema véase Reynaldo Sordo Cerdeño, "El Congreso en la crisis del primer federalismo", en Josefina Zoraida Vázquez y José Antonio Serrano (eds.), *Práctica y fracaso del primer federalismo mexicano (1824-1835)*, México, El Colegio de México, 2012.

[9]Fernando Pérez Memén, *El episcopado y la independencia de México (1810-1836)*, México, Centro de Estudios Históricos-El Colegio de México, 2011.

[10]*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo I, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Federal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 638.

[11]Imer B. Flores, "La constitución de 1857 y sus reformas: a 150 años de su promulgación", p. 297, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/12.pdf.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Se señaló que nadie podía ser obligado a prestar servicios sin retribución salvo en trabajos impuestos como pena judicial. Se señalaron los servicios públicos obligatorios como eran el de las armas y el servicio de cargos concejiles. Se ordenó que el Estado no permitiría contratos que menoscabaran la libertad del hombre. Como resultado de lo anterior se proscribían las órdenes monásticas y se prohibía admitir cualquier convenio en que el hombre pactara su proscripción o destierro. Básicamente este texto sería el que se retomaría en 1917 y añadido con muchas de las demandas surgidas de la Revolución Mexicana.

Importantes críticas hechas por el Partido Liberal Mexicano, por ejemplo, serían recogidas en el artículo 123 de esa Constitución, el cual reguló todo lo concerniente a la condición laboral: salario mínimo, condiciones de higiene, duración de la jornada laboral, etcétera. En cuanto al punto preciso del artículo 5º, la Constitución de 1917 sólo sumó los siguientes puntos: se estipuló que el contrato de trabajo sólo obligaba a prestar el servicio convenido por el tiempo que fijara la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y sin menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. Así mismo, se ordenó que el incumplimiento de dicho contrato por parte del trabajador sólo obligaba a éste a su correspondiente responsabilidad civil, sin que por ello se pudiera hacer coacción de su persona. Esto último muy ligado nuevamente a la prohibición de la esclavitud y al reconocimiento de los derechos humanos.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Artículo 5°

Texto constitucional vigente

Artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. 5º

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.[12]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.[13]

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.[14]

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá

[12]Párrafo reformado, *DOF*: 29-01-2016.
[13]Párrafo reformado, *DOF*: 06-04-1990.
[14]Párrafo reformado, *DOF*: 28-01-1992.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.[15]

[15] Artículo reformado, *DOF*: 17-11-1942, 31-12-1974.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Artículo 5º

Comentario por **José Dávalos**

Resulta importante la ubicación que corresponde a la garantía consagrada por el artículo 5° constitucional dentro de la clasificación de las Garantías Individuales. De acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, dos criterios fundamentales se emplean al efecto: el primero de ellos toma como punto de partida la *índole formal de la obligación estatal*, que emerge de la regulación jurídica implícita en la garantía individual; el segundo, se basa en el *contenido mismo de los derechos públicos subjetivos*, que tutelan al gobernado.[16]

Ahondando en el primero de los criterios anotados, percibimos que la relación jurídica derivada de la garantía se traduce en un *no hacer* o *abstención*, o un *hacer positivo* en beneficio del gobernado y a cargo de la autoridad estatal; es decir, la obligación que soporta el Estado (las autoridades estatales) se concreta en una conducta negativa o positiva. Derivado de lo anterior, advertimos que el derecho público subjetivo que protege la garantía individual al gobernado, puede ser material o formal. Material, en cuanto "su contenido se implica en los atributos naturales inherentes a todo ser humano y formal, en virtud de que entraña un conjunto de requisitos condicionales de la actividad de las autoridades del Estado para que éstas puedan válidamente afectar la esfera de los gobernados".[17] Con esta base se puede proceder a la clasificación de las garantías, en materiales y formales. Dentro del primer grupo quedan comprendidas las que conciernen a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, y dentro de las segundas, las de seguridad jurídica (de manera sobresaliente, las de audiencia y legalidad).

A la luz del planteamiento precedente, la garantía individual consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política federal, aparece como una *garantía material* inscrita dentro de las que corresponde a las libertades específicas del ciudadano, puesto que frente a ella el Estado queda constreñido a asumir una actitud de abstención, de no hacer, de no perturbar el ejercicio que de su derecho hace el titular del mismo. En cuanto al segundo de los criterios inicialmente mencionados, o sea el referente al contenido del derecho subjetivo público de que en cada caso se trate, las garantías pueden ser de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

El contenido del derecho subjetivo determina la índole de las prestaciones que el gobernado puede exigir al Estado, mismas que pueden pertenecer a una pluralidad de

[16]Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1965, p.159.
[17]*Ibidem*, p. 160.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

esferas jurídicas. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etcétera, por parte del poder público, para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste.[18]

En realidad los diferentes grupos clasificatorios que propone el maestro Burgoa respecto de cada uno de los dos criterios fundamentales de distinción de que originalmente partimos, esto es, el relativo a la índole formal de la obligación estatal y el alusivo al contenido de los derechos públicos subjetivos, se identifican, pero varía el enfoque al que se acude en uno y otro supuesto para proceder a la diferenciación. En referencia a la garantía concretada en el artículo 5º constitucional, atento su contenido, corresponde nuevamente encuadrarla dentro del marco que comprende las garantías de libertad.

Reconstrucción histórica

Constitución de Apatzingán.[19] Se reputa como la primera Constitución mexicana, porque una especie de asamblea constituyente, conformada por José Ma. Morelos y denominada Congreso de Anáhuac, había expedido el 6 de noviembre de 1813, el Acta Solemne de Declaración de Independencia de la América Septentrional, documento que fracturó toda vinculación de México con el trono español. Casi un año después de este deslinde, el Congreso citado expide, el 22 de octubre de 1814, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, que comúnmente se conoce como Constitución de Apatzingán.

Aunque esta Constitución no llegó a tener vigencia efectiva en la realidad, dada la guerra de insurgencia que vivía el país, es considerada invariablemente como punto de partida para el estudio de las constituciones netamente mexicanas. Previa a la aclaración anterior, advertimos que el capítulo quinto de la Constitución de Apatzingán se denomina "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos". El capítulo en sí constituye una defensa apasionada de los derechos fundamentales del individuo, en todas sus manifestaciones. El texto del artículo 38 destaca para los efectos del tema que desarrollamos: "Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública". El anterior precepto contiene la garantía de libertad de trabajo, en tanto que veda a la autoridad el impedir el ejercicio de cualquiera actividad, salvo la limitante significada por aquellas que el Estado reserva para sí.

[18] *Ibidem*, p. 161.

[19] De aquí en adelante y hasta la Constitución de 1857, incluso, los textos legales son tomados de la obra de José. M. Gamboa, *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, 1901.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Constitución de 4 de octubre de 1824. No obstante la indiscutible majestad de la Constitución de 1824, cuyos méritos son sobresalientes, no encontramos en ella un apartado dedicado definidamente a consagrar los derechos fundamentales del individuo. Ciertamente en su sección séptima, intitulada "Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia", se protege al gobernado en varias de sus libertades (se prohíbe el tormento, la detención sin pruebas o por más de 60 horas, los cateos arbitrarios, etcétera), pero principalmente en el ámbito penal y nada se expresa concretamente en cuanto a la libertad de trabajar o de abstenerse de hacerlo.

Las Siete Leyes, de diciembre de 1936. Las llamadas Siete Leyes Constitucionales, de 29 de diciembre de 1936, cambiaron el sistema federal de 1824 por un régimen centralista. La ley primera, bajo el rubro "Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", ampara diversas libertades que se refieren al no apresamiento sin mandamiento de autoridad competente, al derecho de propiedad, a los requisitos del cateo domiciliario, a la libertad de imprenta y otras más, en las que no se incluye la libertad de trabajo ni en su aspecto positivo ni en el negativo.

Bases Orgánicas de 1843. Las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 12 de junio de 1843, vinieron a sustituir al texto constitucional de 1836, aunque ratificando el régimen centralista instaurado por este último. El artículo 9° de este ordenamiento, referente a "Derechos de los habitantes de la República", contiene un catálogo mucho más completo y detallado que los anteriores textos constitucionales del México independiente; no obstante, no formula ninguna referencia a la libertad de trabajo. Dos artículos, el 4° y 5°, están dedicados en la Constitución Política de 1857, a la libertad de trabajar. El primero es de carácter positivo y asegura el derecho de todo individuo a elegir la actividad que mejor le convenga y a disfrutar de su producto y cuyo texto es como sigue:

> Art. 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

El segundo es de naturaleza negativa y sustrae al individuo de la posibilidad de que se le constriñe a prestar servicios de carácter personal si no está acorde en hacerlo y, además, asegura que en todo caso se le retribuya convenientemente; por ello, contemporáneamente se proscribe todo pacto que menoscabe o signifique la pérdida irrevocable de la libertad. Originalmente, la redacción del artículo aparecía en los siguientes términos:

> Art. 5º. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

> las pérdidas o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o su destierro.

El contenido de este precepto fue modificado por reforma del 25 de septiembre de 1873, para quedar así:

> Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Constitución de 1917. El texto actual, de mayo de 2016, del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresa:

> Art. 5º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

El anterior texto no es el inicialmente aprobado por el Constituyente de Querétaro de 1917. La Constitución emergida del Constituyente registra el impacto de las ideas sociales sobre un escrito que, inspirado en gran parte por la Constitución de 1857, está concebido conforme a un esquema de corte liberal, que inicialmente parece preocupado por garantizar los derechos fundamentales del ser humano, considerado aisladamente. Todavía la noción de los derechos o garantías sociales no aparecía en el horizonte legislativo del mundo; flotaban en el ambiente ideológico y doctrinario, pero aún faltaba la audacia y la voluntad jurídica y política de incorporarlos al derecho positivo. Correspondió a un puñado de combativos diputados vinculados al sector obrero (Heriberto Jara, Esteban Vaca Calderón, Héctor Victoria y otros más) inaugurar la etapa en la que las constituciones ya no se ocuparían únicamente de los derechos individuales sino también de los sociales.

El decepcionante proyecto de Constitución sometido por Venustiano Carranza a la soberanía del Constituyente, se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo (art. 73, fracc. X). Su principal novedad consistía en agregar al artículo 5º un párrafo limitando a un año la obligatoriedad del contrato de trabajo; por ello, hacia diciembre de 1916 las diputaciones de Veracruz y Yucatán presentaron sendas iniciativas de reforma al artículo 5º del citado proyecto, que incorporaban disposiciones concretas en favor de los trabajadores. La comisión dictaminadora del proyecto de artículo 5º incluyó en él únicamente la jornada máxima de ocho horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial de las mujeres y el descanso semanal.

Para impugnar el dictamen se inscribieron catorce oradores, cuyo argumento toral consistió en que los preceptos constitucionales deberían tener un carácter general sin entrar al detalle. (La idea era que en la Constitución no podía establecerse ningún precepto reglamentario).[20] Además, como se advierte de las mismas intervenciones, otro argumento adverso de gran peso fue el de que en ese momento de lo que se trataba era de crear un catálogo de derechos del individuo en tanto que tal y no de regular los derechos de un determinado sector, en particular lo relativo a las relaciones de carácter laboral.

Las objeciones tuvieron el efecto de resaltar que, efectivamente, además de la protección dirigida a los derechos fundamentales del individuo, había necesidad de tutelar otros derechos pertenecientes a los grupos sociales económicamente débiles. Correspondió a Froylán C. Manjarrez articular de manera coherente la idea que difusamente flotaba en el ambiente. Tras las encendidas intervenciones de Heriberto Jara y Héctor Victoria, que señalaron el rumbo, Manjarrez convino en que era imposible que en el artículo 5º se tratara toda la cuestión obrera y consideró imperativa la inclusión en la Carta Magna de todo un título relativo a la misma. De esta manera:

> Los constituyentes lanzaron la idea del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales de tipo diverso a los llamados derechos naturales del hombre, adelantán-

[20] Jorge Carpizo, *La Constitución mexicana de 1917*, 14ª ed., México, Porrúa, 2004, p. 83.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

dose a la Constitución Alemana de Weimar.[21] Después del debate, José Natividad Macías, Pastor Rouaix, Lugo y De los Ríos formaron la comisión redactora del proyecto del nuevo título sobre el trabajo, que fue elaborado tomando como base el proyecto de Macías.[22]

Tras diversas consultas y los ajustes convenientes, el proyecto pasó a la comisión, la que lo sometió a la aprobación del Congreso surgiendo así, el 23 de enero de 1917, el artículo 123 de la Constitución Política Federal. Había nacido el estatuto que consagra los derechos sociales. En cuanto al artículo 5º, acorde con la naturaleza de garantía individual que es propia del derecho que consagra, al igual que el 4º con el cual constituía un binomio, quedó ubicado en el capítulo I del título primero de la Ley Fundamental. La redacción inicial de ambos preceptos era como se transcribe a continuación:

> Artículo 4º. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.
>
> Artículo 5º. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre; ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

[21] Mario de la Cueva, *Derecho mexicano del trabajo*, tomo I, 4ª ed., México, Porrúa, 1954, p. 120.
[22] José Dávalos, *Derecho individual del trabajo*, 14ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 60.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Más de medio siglo después, los artículos 4º y 5º dejaron de ser un binomio para integrarse en una unidad, que quedó con el numeral 5º mencionado, lo que ocurrió por decreto de 31 de diciembre de 1974. El espacio dejado por el texto hasta entonces del artículo 4º, se aprovechó para dar cabida a garantías tutelares de la mujer y la familia, es decir, ya no versó sobre cuestiones laborales.

Análisis exegético

Según el parecer de Juan B. Climent Beltrán, el vigente artículo 5º constitucional "establece esencialmente tres principios normativos: el derecho a la libre elección de trabajo, el derecho al producto del trabajo y las limitaciones a la libertad del trabajo",[23] acota el maestro que en materia laboral cada uno de estos principios tiene sus excepciones. Sin negar que ciertamente el artículo 5º recoge los citados principios, por nuestra parte para efectos sistemáticos preferimos entender al precepto en cuestión como dividido en dos grandes hemisferios, que resultan coincidentes con el contenido que tenían los artículos 4º y 5º constitucionales antes de su fusión, esto es, el referente a la libertad de elección de trabajo y el que concierne al derecho de todo individuo de negarse a prestar servicios profesionales sin su total consentimiento y la remuneración correlativa. Analicemos separadamente estos dos aspectos:

Primer aspecto

Párrafo primero. El párrafo primero del artículo 5º constitucional puede, a su vez, desdoblarse en dos partes: la parte que garantiza la libertad de elección de actividad personal y el ejercicio de la misma, y la parte que autoriza los casos de excepción y las condiciones bajo las cuales puede coartarse el ejercicio de aquel derecho.

El artículo que consagra la libertad de trabajo, al decir de Mario de la Cueva, "tiene el sello de las garantías individuales y es, en esencia, la reproducción del artículo incluido en la constitución de 1857".[24] Así es, el artículo 5º consagra un derecho fundamental del individuo, que aunque de claro cuño liberal clásico, como su antecesor del siglo XIX (o sea el 4º) no considera tal derecho como irrestricto, sino que lo atempera de forma simétrica a como lo hacía éste. Primeramente advertimos que el derecho de toda persona a ejercer la actividad que estime pertinente, está sujeta a que tal actividad sea lícita, esto es, que no contravenga las leyes de orden público o las buenas costumbres.[25]

[23]Juan B. Climent Beltrán, *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*, México, Editorial Esfinge, 2000, p. 13.

[24]Mario de la Cueva, *op. cit.*, p. 121.

[25]El artículo 1830 del Código Civil federal dispone: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Enseguida encontramos que el ejercicio de la libertad que nos ocupa puede ser vedado por determinación judicial o gubernativa, dependiendo del caso, cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad. ¿Y cuándo ocurre esto? Tal determinación no es algo que esté en la indefinición, pues el artículo 4º de la Ley Federal del Trabajo (LFT)[26] precisa que ello ocurre en los casos previstos en las leyes y en aquellos que el propio precepto refiere:

> Artículo 4º. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad: Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:
>
> Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que reclame la reinstalación en su empleo sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
>
> Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores;
>
> Se ofenden los derechos de la sociedad en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:
>
> Cuando declarada una huelga en los términos que establece esta Ley, se trate de substituir o se substituya a los huelguistas en el trabajo que desempeñan, sin haberse resuelto el conflicto motivo de la huelga, salvo lo que dispone el artículo 468.
>
> Cuando declarada una huelga en iguales términos de licitud por la mayoría de los trabajadores de una empresa, la minoría pretenda reanudar sus labores o siga trabajando.

Explica Trueba Urbina que como:

> Los derechos de los trabajadores tienen una naturaleza social, es por ello que cualquier ataque al derecho de huelga se estima como una ofensa a la sociedad. Este precepto es específico en contra de los esquiroles, que son aquellos que tratan de sustituir a los huelguistas.[27]

Encontramos también otras restricciones, como las que se imponen a los extranjeros cuando se establece la preferencia de acceso al empleo en favor de los mexicanos, lo cual es natural, dada la obligación de todo Estado de proteger a sus nacionales anteponiendo los intereses de éstos respecto de los de aquellos que no lo son. Es el supuesto de los artículos 7º, 154 (en este precepto no solamente se establece la primacía en beneficio de los mexicanos, sino también de quienes hayan prestado sus servicios anteriormente, tengan a su cargo una familia o estén sindicalizados), 189, 216 y 246

[26]En su artículo 1º, la LFT se considera a sí misma como reglamentaria de las relaciones de trabajo contempladas en el artículo 123 constitucional, pero sin duda que, dado su contenido, lo es también del artículo 5º del mismo cuerpo legal.

[27]Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, *Ley Federal del Trabajo*, México, Porrúa, 2001, p. 24.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

(según los citados numerales se requiere de la nacionalidad mexicana para laborar en los buques, aeronaves y ferrocarriles).

En lo que concierne a lo previsto en la parte final del párrafo primero en estudio, que exige determinación judicial para que una persona pueda ser privada del producto de su trabajo, estimamos que se refiere al supuesto en el cual una autoridad materialmente jurisdiccional ordena mediante un mandato singular y específico para el caso, que se proceda a la deducción o retención del salario que debía percibir el trabajador, por ejemplo; cuando un juez de lo familiar notifica al patrón que un cierto porcentaje del salario de un empleado deba ser entregado a su cónyuge e hijos por concepto de alimentos.

Entendemos que no se trata de las hipótesis en las que no es por resolución judicial sino por disposición de la ley, que el patrón hace retenciones o descuentos a los salarios de los trabajadores, como sucede en la mayoría de los casos enumerados en los artículos 97 y 110 de la LFT, que se sujetan a otros mecanismos de control. Algo semejante se puede decir en el caso de las retenciones hechas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta o en la del Seguro Social.

Dejamos como colofón de los comentarios al primer párrafo, los importantes razonamientos que plantea el doctor Miguel Carbonell en relación con el requisito para desempeñar algún cargo el no haber sido sentenciado por un delito doloso:

> Una cuestión sobre la que la jurisprudencia no se ha pronunciado es la que tiene que ver con las múltiples leyes que establecen como requisito para desempeñar algún cargo el no haber sido sentenciado por un delito doloso. Desde mi punto de vista, este tipo de disposiciones son inconstitucionales porque violan al menos dos artículos constitucionales, el artículo 5º que ahora se comenta y el artículo 18 que establece el derecho a la readaptación social de las personas sentenciadas a una pena privativa de la libertad. Violan esas disposiciones el artículo 5º porque limitan la posibilidad de ejercer una actividad lícita fuera de los supuestos que contempla este artículo, mismos a los que enseguida se hace referencia. Y violan también el artículo 18 constitucional porque, como se ha dicho, consagra el derecho a la readaptación social, lo cual supone que una vez que se extingue la pena privativa de la libertad la persona puede regresar a la sociedad disfrutando plenamente de sus derechos; pues bien, el hecho de que una ley le impida a la persona que ha sido sentenciada por la comisión de cierto tipo de delitos el desempeñar algún cargo o actividad, es la negación misma del derecho a la readaptación social que dispone el artículo 18.[28]

Párrafo segundo. El avance en el campo de las ciencias y las humanidades ha determinado la existencia de profesiones que implican, para quienes se dedican a ellas, la amplia preparación que demanda su ejercicio responsable. De ahí que se exija, para ese ejercicio, la obtención del título y la cédula profesional correspondientes, documentos que acreditan la idoneidad de su titular al efecto; la ausencia de los mismos

[28]Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM/Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005, pp. 360 y 361.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

actualiza la prohibición que clausura para el no profesionista, la posibilidad de dedicarse a tales actividades.

Como deriva de la redacción del párrafo segundo en comentario, la determinación de cuáles son las profesiones que requieren título para su ejercicio y las condiciones para obtenerlo, así como la determinación de la autoridad competente para expedirlo, corresponde a la legislación de cada estado de la República, ya que es una materia de regulación local. Lo anterior se confirma y complementa con lo previsto en la fracción V del artículo 121 también de la Ley Fundamental, conforme a la cual los títulos profesionales legalmente expedidos por un estado del país son válidos en los demás.

La ley reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales (entonces ambos tenían qué ver con el ejercicio profesional) se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* de 26 de mayo de 1945. Desde luego que al paso del tiempo ha sido objeto de sucesivas reformas. Su cambio de denominación a ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, se refiere únicamente a dicho numeral y ya no más al 4º, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de enero de 1974. La Ley de Profesiones, como genéricamente se le llama, está complementada por su Reglamento, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de octubre de 1945.

Segundo aspecto

Comprende los siguientes párrafos del artículo 5º de la Constitución federal:

Párrafo tercero. Consagra para el gobernado el derecho a no ser obligado a trabajar contra la propia voluntad y a ser remunerado equitativamente. Afirma Burgoa que "en primer lugar, esta disposición constitucional proscribe todo trabajo gratuito, o sea, toda prestación de servicio que se realice sin la remuneración correspondiente".[29]

En primer lugar, lo que la disposición garantiza es el derecho de todo individuo a negarse a prestar servicios "sin su pleno consentimiento", como textualmente expresa el párrafo comentado. Entendemos que es la otra cara de la moneda que consagra la libertad laboral; por uno, esa moneda garantiza el derecho de cada quien a elegir la actividad que mejor le acomode y, por el otro, el de incluso no elegir ninguna y abstenerse de trabajar, siempre que esto no conduzca a que el sujeto se convierta en una carga social.

Al mismo tiempo, el precepto constitucional asegura el derecho a la justa retribución por el trabajo desempeñado, pero este derecho queda en situación de dependencia con relación al previamente referido, pues primero el individuo deberá condescender en trabajar y solamente después de que ha consentido sobrevendría la cuestión relativa a que el trabajo al ser prestado le será justamente remunerado. Esta remuneración debe ser "justa" según prescribe la norma constitucional, significando que no se agota

[29]Burgoa, *op. cit.*, p. 307.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

en la mera equivalencia económica entre el esfuerzo desarrollado y el valor del producto obtenido, si no trasciende a la función que tiene el salario como instrumento de justicia social, es decir, como factor de distribución de la riqueza, haciendo que, en todo caso, sea el suficiente para asegurar al trabajador salud y un nivel de vida decoroso para él y su familia.

Es oportuno aclarar que, ciertamente, como lo expresa en forma categórica el artículo 3º de la LFT, el trabajo al mismo tiempo que un derecho es un deber social. Todo aquel que vive en sociedad, por ese hecho tiene obligación de contribuir a la creación de la riqueza (de la cual en muchas formas participa), pues de otro modo se convierte en una carga para la comunidad, lo cual es inadmisible. Sin embargo. la libertad, como facultad personal decisoria, forma y estilo de vida, está tan arraigada en la conciencia de la población, que ante el temor de que la actitud de obligar al individuo a trabajar mediante vías de hecho pueda ser considerada como una forma de esclavitud, la tendencia es a respetar incluso la decisión de quien ha optado por abstenerse de trabajar; eso explica por qué se ha despenalizado tal comportamiento, como consecuencia de la derogación de los artículos 255 y 256 (capítulo II, título décimo cuarto) del Código Penal anterior, que penaban la vagancia y la mal vivencia, sin que dichos ilícitos reaparecieran en el nuevo código de la materia (*Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 16 de julio de 2002).

Dentro del mismo párrafo tercero se establece como salvedad a la garantía referida en su parte inicial, el caso del "trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123". Esto último equivale a decir, durante una jornada máxima de siete u ocho horas según se trate de la nocturna o la diurna. En el caso de nuestra legislación, la imposición del trabajo en el supuesto aludido tiene una finalidad que la justifica. Aunque la expresión que utiliza la Constitución (y repite el Código Penal) para referirse a las labores que el reo debe desempeñar, es la pena, lo cierto es que su naturaleza intrínseca no es eminentemente sancionadora, sino enfocada a la rehabilitación del delincuente y a la reparación del daño sufrido por la víctima y sus familiares.

El Código Penal de 2002 lista en su artículo 30 el catálogo de las penas imponibles por los delitos; entre ellos figura, en la fracción IV, el "trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad". Adviértase la clara orientación teleológica asignada a esta pena, que no es, desde luego, el castigo por el castigo, como se ve en otros países donde en las prisiones se practican los llamados "trabajos forzosos" (como el de partir rocas con un marro), sin mayor beneficio y en condiciones mortificantes (por ejemplo, con una pesada esfera metálica encadenada al pie). El capítulo V del título tercero del Código Penal, intitulado "Trabajo a favor de la víctima o a favor de la comunidad", además de explicar en el artículo 36 (único que lo forma) el contenido de estas dos variantes, ofrece reglas específicas al respecto, que humanizan y racionalizan la labor; destacando lo previsto en la parte final del párrafo cuarto del citado artículo, en el sentido de que el trabajo "por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado".

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Párrafo cuarto. No obstante el derecho fundamental que asiste al individuo de abstenerse de trabajar, no puede ignorarse la existencia de servicios públicos a cuyo desarrollo necesariamente debe contribuir. Estos servicios se especifican dentro del párrafo que nos ocupa: "el de armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta". La enumeración es restrictiva, como se desprende de lo expresado en la parte inicial del párrafo, precisamente antes de proceder a la relación contenida en el precepto, al decir "sólo podrán se obligatorios", ese "sólo" implica, *contrario sensu*, que no podrán serlo otros supuestos distintos de los específicamente señalados.

La obligación de colaborar en las tareas anteriormente anotadas deriva de que concurre en ellas un interés colectivo al que debe subordinarse el personal de los gobernados, pues es de la naturaleza de nuestra Carta Magna que el interés general prevalezca sobre el particular. En tiempos de paz, el servicio de las armas a que se refiere explícitamente el párrafo que analizamos, resulta poco relevante, pero cuando sobrevienen coyunturas bélicas cobra una importancia sobresaliente. Durante el curso de la Segunda Guerra Mundial, en la que nuestro país se involucró al lado de los aliados, se pensó que México participaría activamente en la contienda (lo que sí ocurrió con el Escuadrón 201 de la Fuerza Aérea). Por ello, el 31 de agosto de 1942 entró en vigencia la Ley del Servicio Militar Obligatorio, la cual detalló la manera cómo se prestaría ese servicio. Desde entonces, las circunstancias se han modificado substancialmente, lo que se ha reflejado sobre todo en el ámbito práctico.

También, desde antes de la incorporación de los juicios orales, la cual ocurrió el 18 de junio de 2008, la Constitución considera obligatorio en el párrafo cuarto del artículo 5º constitucional el cargo de jurado. La permanencia de esta institución en la Carta Magna, es decir, la de los juicios por jurado, obedecía a su origen eminente popular; representaba la reivindicación por parte del pueblo, del derecho a juzgar, que hasta hace un par de siglos estuviera reservada al monarca en muchos países. Cuando la monarquía es reemplazada por la democracia (en la mayoría de los países se abolió la forma monárquica de gobierno y aunque en otros permaneció, perdió su hegemonía y hasta se volvió decorativa), surgieron los jurados integrados por los ciudadanos frecuentemente desconocedores del derecho. En nuestro medio, los jurados subsistieron en la fracción VI del artículo 20 de la Constitución hasta la incorporación de los juicios orales conforme a la cual todo procesado "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos".

Originalmente, los jurados intervenían en los procesos en general, pero desde 1929 dejaron de hacerlo, limitándose su participación a los casos en que se juzgaba a empleados o funcionarios públicos o bien tratándose de delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación. Con la aparición de leyes específicas para sancionar a los empleados públicos, se sustrajo de la competencia de los jurados la tarea de juzgar los delitos cometidos por dichos empleados. Con la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, los jurados populares quedaron derogados; no obstante, el artículo 36, fracción V de la propia Constitución, reitera todavía que es obligación de los ciudadanos desempeñar la función de jurado.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Cabe recordar que hasta 1992 se dispuso, en cuanto a los procesos por infracciones a las bases que contenía el entonces vigente artículo 130, relativo al culto religioso y a las agrupaciones denominadas iglesias, que tales procesos "nunca serán vistos por jurados" (párrafo final de ese dispositivo). En el mismo párrafo cuarto se consideran también obligatorios los cargos "concejiles". Se trata de una disposición que tiende a fortalecer la organización del municipio, procurando la participación ciudadana en su organización y funcionamiento; de ahí que el artículo 36 constitucional, ya antes mencionado, refiriéndose a las obligaciones que incumben a los ciudadanos de la República, establece categóricamente en su fracción V, la consistente en "desempeñar los cargos concejiles del municipio".

En relación con los servicios públicos obligatorios referidos en el repetido párrafo cuarto, se deben agregar los de elección popular. Conviene recordar la declaración enfática que respecto a este caso formula la fracción IV del artículo 36 de la Carta Magna, en cuanto a que en ningún caso el desempeño de los cargos de que se trata será sin la retribución correlativa. Así, vemos que constituye obligación de los ciudadanos: "IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos". A nuestro entender, el asegurar la no gratuidad del desempeño de los servicios en cuestión posee una doble finalidad: por un lado, estimular la aceptación por parte de los ciudadanos que podrán dedicarse a las funciones inherentes al cargo discernido, sin desatender la manutención propia y de la familia; por otro, desmotivar su corrupción, porque ya el desarrollo de su función no podrá ser contemplado como una mera oportunidad de obtener indebidamente ingresos, ya que el ejercicio del cargo se los proporciona legítimamente.

Seguidamente, el párrafo cuarto determina que también son obligatorias las funciones electorales y censales, las que además deben prestarse en forma gratuita, salvo "aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes", que deberán ser retribuidas. El artículo 36 constitucional, en su fracción V reserva a los ciudadanos la obligación de "desempeñar las funciones electorales".

Dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente en el título segundo. De la participación de los ciudadanos en las elecciones, se contiene el artículo 5º, cuyo punto 3, señala que: "Es obligación de los ciudadanos mexicanos integrar las mesas directivas de casillas en los términos de este Código". Los requisitos para que se integre la mesa directiva de casillas aparece en el artículo 156 del citado ordenamiento; en el mismo precepto se establece como impedimento para conformar dichas mesas, el tener cargo de servidor público de confianza con mando superior o de dirección partidista de cualquier jerarquía; además se excluye a quienes no saben leer o escribir, o exceden los 70 años de edad.

Finalmente, el párrafo cuarto considera obligatorios pero retribuidos, los servicios profesionales de índole social, dejando a la legislación secundaria la reglamentación relativa. La ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la ciudad de México, regula en su capítulo VII, "Del Servicio Social de Estudiantes y Profesionistas", lo concerniente al tema que nos ocupa. Es importante

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

destacar que la prestación del servicio social, desde el punto de vista legal, es obligatorio (con excepciones) tanto para estudiantes como profesionistas (art. 52), entendiéndose por servicio social "el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten profesionales y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado" (art. 53).

El artículo 59 de la ley en comento (conocida mejor como Ley de Profesiones), aclara en cuanto a la retribución que el artículo 5º constitucional ordena a favor de quien presta el servicio social, lo siguiente: "Cuando el servicio social absorba totalmente las actividades del estudiante o del profesionista, la remuneración respectiva deberá ser suficiente para satisfacer decorosamente sus necesidades".

Párrafo quinto. Este párrafo es residuo del que originalmente aparecía en la expedición de la Constitución de 1917, que expresaba:

> El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la determinación u objeto con que pretendan erigirse.

A su vez, el dispositivo trascrito era trasunto de su homólogo de la Constitución de 1857. Actualmente, el párrafo de que se trata reproduce la parte inicial de la original, pero al llegar a la parte referente al "irrevocable sacrificio de la libertad [añade] de la persona por cualquier causa", y concluye. El texto inicial resultaba, sin duda, una reminiscencia de la enconada lucha episódica entre el clero católico y la ideología laica que tanto se agudizó a mediados del siglo XIX y que posteriormente determinó la radical separación entre la Iglesia y el Estado. Durante la época revolucionaria, en el siglo XX, se reavivó el enfrentamiento que se prolongó en fase crítica hasta la década de los treinta. Después se atemperaron los ánimos y finalmente, hacia finales del milenio, bajo el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, se estableció un *modus vivendi* de tolerancia. Hoy podemos observar el párrafo quinto, sin la mención referente a la suspensión de las órdenes monásticas. Aparentemente el párrafo entero ha perdido su objeto y hasta podría desaparecer sin que ello hiciera mella a la libertad que tutela la garantía individual contenida en el artículo 5º.

Párrafo sexto. Este párrafo contiene dos diversas garantías que deben disociarse para su estudio: la prohibición del pacto de proscripción o destierro y la de renunciar de manera temporal o permanente al ejercicio de determinada profesión, industrial o comercio. En relación a la restricción de que se celebre pacto de proscripción o destierro (en realidad bastaba una de las dos palabras, pues son sinónimas), el propósito evidente radica en evitar que contractualmente alguien convenga en autoexiliarse de su territorio de origen, expatriándose, pues puede considerarse como un derecho inalie-

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

nable el de que cada quien viva donde mejor le parezca. El ostracismo ha sido considerado desde la antigüedad como una pena y muy severa.

Además, el pacto que comentamos iría directamente en contra del derecho de tránsito consagrado en el artículo 11 de la propia Constitución Política, que garantiza la libertad de todo hombre "para entrar en la República, salir de ella, viajar por el territorio y mudar de residencia". Es obvio que los derechos fundamentales del individuo escapan al ejercicio de la autonomía de la voluntad y, por tanto, no pueden ser limitados mediante acuerdo de naturaleza civil, según deriva de lo previsto en los artículos 6º y 8º del Código Civil federal vigente.

La segunda prohibición, es decir la contenida en la parte final del párrafo, es un complemento o colofón de lo establecido en el párrafo inicial del artículo 5º de que nos ocupamos, en el sentido de que a ninguna persona se puede vedar el que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, con tal de que sean lícitos. Es claro que esta tutela se otorga al individuo frente a la autoridad, por lo cual quedaría la posibilidad de que el gobernado, por sí mismo, conviniera alguna autolimitación al respecto. La decisión del Constituyente de 1917 fue, expresamente, la de no permitir una tan grave renuncia como la que hemos venido aludiendo, cuya actualización, como en el caso anterior, no se subordina al ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Párrafos séptimo y octavo. Los comentaremos conjuntamente porque constituyen una unidad. Considera Ignacio Burgoa, con razón, que el contenido de los párrafos 7º y 8º:

> No se refieren a la libertad de trabajo como garantía individual. Más bien consagran sendas garantías sociales, esto es, establece una relación jurídica entre miembros de dos clases económicamente diferentes —patrones y obreros—, en virtud de la cual se consignan para éstos medidas de protección.[30]

Concluye el distinguido constitucionalista, que se trata de materias que debieron ser abordadas en el artículo 123 constitucional y no en el 5º. De cualquier forma, lo que el párrafo séptimo pretende evitar, es que el trabajador quede indefinidamente vinculado a un cierto patrón, y no pueda substraerse a esa relación sin graves consecuencias para él. Recordemos que en la época en que se celebra el Constituyente de Querétaro (1917), estaba fresca en la memoria y en la realidad cotidiana la miserable vida del trabajador agrícola, que por su eterno endeudamiento con la tienda de raya patronal, debía permanecer laborando para solventar aquel siempre renovado adeudo y de hecho se convertía en un esclavo o un siervo.

El texto constitucional libera al trabajador, en tanto que limita a un año el tiempo máximo por el que pueda obligarse en su perjuicio, impidiendo contemporáneamente que el compromiso abarque sus derechos políticos y civiles. A diferencia de lo que ocurría en las haciendas de finales del siglo XIX y principios del XX, el trabajador agrícola o de otra índole, no puede, sin que se violen sus garantías, ser retenido, apresado

[30]Burgoa, *op. cit.*, p. 313.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

o sujeto a cualquier otra coacción sobre su persona en caso de incumplimiento de su contrato de trabajo, pues únicamente se puede reclamar de él la responsabilidad civil en que pudiera haber incurrido.

Desarrollo jurisprudencial

La jurisprudencia en torno al artículo 5º constitucional es escasa, sobre todo debido a que la atención de los tribunales se ha desarrollado en torno al artículo 123 de la Constitución Política Federal, que contiene un amplio estatuto protector de los derechos de los trabajadores. Sin embargo, dos ejecutorias que involucran al artículo 5º merecen especial atención y son las que enseguida se reproducen:

> PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES SIN TÍTULO, CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 2608 DEL CÓDIGO CIVIL, SOBRE LA (LEGISLACIÓN DE DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). El artículo 2608 del Código Civil que rige la prestación de servicios profesionales sin tener título, no es contrario al 5º constitucional porque no implica en manera alguna que se obligue a una persona a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento y porque debe ser aplicado en armonía con el artículo 4º constitucional que deja expresamente a salvo la facultad del legislador ordinario para fijar las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones necesarias para obtenerlo. Amparo Directo 4291/56. Aurora Figueroa Vda. De Marmolejo. 5 de abril de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mariano Azuela (véase Tercera Sala. 5ª época. *SJF*, tomo CXXXII. p. 52).

El Código Civil federal de 1928, desde su expedición (cuando era aplicable en toda la República en asuntos del orden federal y en el Distrito y Territorios federales, en los del orden común), distinguió nítidamente entre las relaciones de prestación de servicios regido por dicho cuerpo legal y las que debieran ser normadas por la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional cuando se promulgara. Así se desprende de lo dispuesto en su artículo 2605. Por otro lado, también se ocupó de la prestación de servicios profesionales, pero cuidando de que aquellos cuya prestación requiere del título correspondiente se reserven a quienes poseen tal patente y sancionando a los que los ejerzan sin tenerla, con la pérdida de toda retribución por su actuación (artículo 2608).

Por ello, resulta válida y obligatoria para las partes la relación de naturaleza civil resultante de la prestación de servicios, tanto cuando se tiene el título por el prestador como cuando no se posee, dependiendo de si la ley exige o no dicho documento para el ejercicio relativo.

> RENUNCIA DEL TRABAJADOR, SON APLICABLES LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. Al elevar a rango de garantía constitucional la libertad de trabajo nuestra Carta Fundamental Política, en cuyo artículo 5º dispone que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, impide que la renuncia unilateral del trabajador sea regulada, en sí misma, por la

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

legislación laboral, viniendo a subsumirse en la figura de la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento; lo anterior es así porque en ningún caso se puede hacer coacción sobre un trabajador para que continúe laborando en contra de su voluntad, dando lugar su incumplimiento a las normas de trabajo sólo a la responsabilidad civil, según disposición expresa del artículo 32 de la Ley Federal del Trabajo. Por ello al producirse una renuncia unilateral de un trabajador, los preceptos aplicables deben ser los relativos al retiro voluntario por mutuo consentimiento, en donde los derechos de la patronal quedan a salvo para hacerlos valer en la vía y forma que procedan, en caso de que el trabajador incurra en responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 156/94. Sección 16 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Cinematográfica, Similares y Conexos de la República Mexicana. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente José Luis Gómez Molina. Secretario Rafael Maldonado Porras. (Véase Tribunal Colegiado de Circuito. 8ª época, *SJF*, tomo XV, p. 300.) Se destaca en el criterio sostenido en la ejecutoria, que la disposición del artículo 5º constitucional, conforme a la cual garantiza al trabajador el derecho a no ser obligado a prestar servicios sin su pleno consentimiento, hace innecesaria la regulación en la ley de la renuncia unilateral del trabajador, pues nada puede impedirle que adopte esa decisión, y si con ella se sigue algún daño o perjuicio para el patrón, queda expedita para éste la posibilidad de reclamar la reparación civil a que hubiera lugar.

LIBERTAD DE TRABAJO NO ES ABSOLUTA DE ACUJERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXCANOS). La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes principios: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de terceros, y c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado. Acción de inconstitucionalidad 10/98.-Minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.-25 de febrero de 1999.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Humberto Román Palacios.-Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de abril en curso, aprobó con el número 28/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.-México,

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Distrito Federal, a seis de abril de mil novecientos noventa y nueve. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, abril de 1999, p. 260, Pleno, tesis P./J. 28/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, p. 355. Apéndice 1917-2000, tomo I, Materia Constitucional, Facultades Exclusivas, Jurisprudencia, Sección I, Acciones de Inconstitucionalidad y controversias constitucionales, p. 143, Pleno, tesis 162.

La garantía que consagra el artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la libertad de trabajo no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que su ejercicio se condiciona a que no se trate de una actividad ilícita, a que no se afecten derechos de terceros, y a que no se afecten derechos de la comunidad social. Esta resolución jurisprudencial pone énfasis en que se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el interés individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.

Derecho internacional

Apunta con acierto Héctor Gros Espiell, que "todo el sistema constitucional de la OIT reposa en la idea del necesario respeto y garantía de la libertad humana".[31] La OIT se ha preocupado desde siempre de la tutela de los derechos fundamentales dentro del ámbito laboral. Es significativo que los convenios comprendidos dentro de este rubro figuren entre aquellos que han recibido mayor número de ratificaciones. Entre estos encontramos los dirigidos a la supresión del trabajo forzoso; se trata de los convenios número 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio (1930), y el número 105, sobre la abolición del trabajo forzoso (1957). Habrá que agregar, además de las citadas convenciones, dos instrumentos internacionales más: la recomendación número 35, sobre la imposición indirecta del trabajo (1930), y la recomendación número 36 sobre la reglamentación del trabajo forzoso u obligatorio, también de 1930.

El Convenio número 29 surge para combatir la esclavitud disimulada. Fue adoptado en un tiempo (1930) en el cual las potencias coloniales daban a los trabajadores de los territorios llamados "no metropolitanos" un trato gravemente discriminatorio con relación a los trabajadores de la metrópoli. Por eso la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 14ª reunión, aprobó el citado Convenio número 29, que constriñe a quienes se adhieran a él, a suprimir "lo más pronto posible" el trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas; tal mandato se dirige, evidenciando la intención de la Organización, a las "autoridades competentes", que se identifican como las "autoridades centrales superiores del territorio interesado". Las excepciones a dicha prohibición, que se señalan en el mismo instrumento, son justificadas y se refieren a tareas como el

[31] Héctor Gros Espiell, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1978, p. 21.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

servicio militar obligatorio, el cumplimiento de obligaciones cívicas y el trabajo impuesto por condena judicial.

En cuanto al Convenio número 105, no es revisor del 29 y posee diverso propósito. Tiene que ver con la deplorable práctica —sobre todo en países poco desarrollados— consistente en utilizar el trabajo forzoso como instrumento de coerción o de "educación" políticas, o bien como medio para sancionar la práctica o fomento de las ideologías contrarias a las oficiales, también el recurrir a este tipo de trabajo para incrementar la economía o bien como medida disciplinaria en el mismo, con objeto de reprimir la organización de sindicatos o la promoción de huelgas, o finalmente, como medio de discriminación racial, social, nacional o religiosa. Considerando lo anterior, el Convenio 105 explícitamente proscribe este tipo de trabajo en sus artículos 1º y 2º.

Bibliografía

Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 2004.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2005.

Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 2004.

Climent Beltrán, Juan B., *Ley Federal del Trabajo, comentarios y jurisprudencia*, 20a. ed., Estado de México, México, Editorial Esfinge, 2000.

Dávalos, José, *Derecho individual del trabajo*, México, Porrúa, 2015.

Gamboa, José M., *Leyes constitucionales de México durante el siglo XIX*, México, Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1901.

Gros Spiell, Héctor, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en la América Latina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1978.

Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera, *Ley Federal del Trabajo*, 82a. ed., México, Porrúa, 2001.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Artículo 5º

Trayectoria constitucional

5º

Primera reforma

Diario Oficial de la Federación: 17-XI-1942

XXXVIII Legislatura (1-IX-1940/31-VIII-1943)
Presidencia de Manuel Ávila Camacho, 1-XII-1940/30-XI-1946

Se aumentan en la redacción del segundo párrafo las palabras "así como el desempeño de los cargos concejiles". Además, se incluye en la reforma la obligatoriedad y gratuidad de las funciones electorales y censales y la gratuidad o pago de los trabajos profesionales de índole social.

Segunda reforma

Diario Oficial de la Federación: 31-XII-1974

XLIX Legislatura (1-IX-1973/31-VIII-1976)
Presidencia de Luis Echeverría Álvarez, 1-XII-1970/30-XI-1976

Se adiciona un primer párrafo al artículo en el que se establece la libertad de profesión lícita y su retribución, además de la garantía de inviolabilidad del salario a menos que exista resolución judicial que así lo marque.

El párrafo primero de la redacción original pasa a ser el segundo en esta reforma, el segundo en tercero y así consecutivamente. En el ahora párrafo quinto se sustituyen las palabras "del hombre" por "la persona".

Tercera reforma

Diario Oficial de la Federación: 6-IV-1990

LIV Legislatura (1-IX-1988/31-VIII-1991)
Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se reforma el tercer párrafo para establecer que las funciones electorales y censales que se realicen profesionalmente ya no serán gratuitas.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/ebsVp6

Cuarta reforma

Diario Oficial de la Federación: 06-IV-1990

LV Legislatura (1-IX-1991/31-VIII-1994)
Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

La reforma recorta el párrafo quinto del artículo, ya no se señalan las causas que puedan provocar el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, simplemente se deja en la frase "por cualquier causa".

Quinta reforma

Diario Oficial de la Federación: 29-I-2016

LXIII Legislatura (1-IX-2015/31-VIII-2018)
Presidencia de Enrique Peña Nieto, 1-XII-2012/30-XI-2018

Se establece la facultad de los estados para determinar qué profesiones necesitarán de título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México - Instituto de Investigaciones Jurídicas
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, LXIII Legislatura http://www.diputados.gob.mx/
M.A. Porrúa, librero-editor https://maporrua.com.mx/